

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3709.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 4 Noviembre.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 826

## GOBIERNO CIVIL

Habiendo aparecido equivocado el presente anuncio se reproduce debidamente rectificado.

*Negociado Sanidad.*—Las alarmantes proporciones que ha tomado en Madrid la enfermedad viriolosa que ha coincidido con su aparición y desarrollo en varias provincias de España, imponen un deber imperiosísimo que cumplir á cuantas Autoridades tienen entre otros el muy importante de velar por la conservación de la salud pública. A conseguir tan remarcable beneficio evitando los desastrosos resultados que el abandono pudiera atraer sobre los habitantes de esta provincia; cúmplame dirigir la mas sentida escitación á la muy celosa Real Academia de Medicina y Cirujía de esta Capital, Junta Provincial de Sanidad, Sres. Subdelegados, Médicos y Cirujanos de los pueblos á fin de que hagan cuanto esté de su parte para llevar al seno de las familias la convicción de la apremiante necesidad de la vacunación no solo en los primeros años de la vida, lo que es más de la grandísima utilidad que reporta una nueva vacunación á los 15 ó 16 años de la primera en cuyo periodo por las variaciones que ha experimentado el hombre en su naturaleza se halla algo desvirtuada la primera vacunación dejando de ofrecer por lo mismo caracteres bastante resistentes á la invasión. Ordenando al propio tiempo bajo su más estrecha responsabilidad á las Juntas municipales de Sanidad, Ayuntamientos y singularmente á los Alcaldes obliguen á los padres cuyos hijos mayores de tres años no hayan sido vacunados aun, procedan cuanto antes á verificarlo procurando con su actividad y celo sean vacunados nuevamente los mayores de 16 años medida de saludable previsión que ha dado maravillosos resultados. La Excm. Diputación Provincial facilitará gratis cuantos tubos de excelente linfa vacuna le sean solicitados á la consecución de los fines indicados.

Palma 2 Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

## Sección de la Gaceta

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales más del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, decretada por el Gobernador de Santander en 21 de Septiembre último.

Resulta que D. Modesto de la Vega y D. Manuel Galvarriolo, también Concejales, presentaron una denuncia al Gobernador en unión de otros dos vecinos, y que nombrado Delegado, que luego fué sustituido por otro, aparece de la visita de inspección, con intervención del Alcalde y del Secretario, que en el año 1889 no se han celebrado 24 sesiones y 32 en el siguiente; que se han dejado de cobrar cantidades por consumos en dichos años; que aparecen concedidos robles de los montes comunes para reedificación de fincas á algunos sujetos que no pagan contribución por territorial, entre ellos el Secretario de la Corporación; que no se han rendido las cuentas municipales desde 1884 á 1890; que siendo la mayoría del Ayuntamiento de seis Concejales, las actas sólo aparecen suscritas por tres ó cuatro; que el encabezamiento de consumos de 1886 satisfecho á la Hacienda pública no figura en los libros de contabilidad; que según el acta de arqueo de 30 de Junio último, debían existir 1155 pesetas, y que el Depositario firma que sólo tiene en caja, en su casa, 65; que no existen actas de la Junta de Instrucción primaria, ni libro de providencias gubernativas; que no se han publicado los extractos de acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL ni hecho la distribución mensual de fondos; que no existen en el Archivo los presupuestos adicionales ni extraordinarios desde 1884; que no consta que el Depositario tenga fianza; que se han cobrado multas y no existe libro registro de ellas; que no existe tampoco inventario del Archivo, y que el Secretario tiene la documentación en su domicilio; que no se han constituido las Juntas administrativas á pesar de haber pueblos con pastos, aguas, etc., propios; que está adicionada con fecha distinta un acta de sesión en que se manda pagar á un acreedor, y otros hechos de análoga gravedad.

Previo informe del Delegado, el Gobernador decretó la suspensión de la referida mayoría del Ayuntamiento, é indica, al remitir el expediente, que pueden existir exacciones ilegales por la cobranza de

multas que no constan en los libros, y malversación de caudales por la cesión indebida de leña del monte público.

Entiende esta Sección que, no sólo ha incurrido la mayoría del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal en la negligencia grave determinada en el art. 180 de la ley Municipal, sino que existen acusaciones que pueden ser materia constitutiva de delito, y para depurarlas, y en consecuencia de ello;

Opina que procede confirmar la suspensión que decretó el Gobernador de la provincia de Santander, y que se deben pasar los antecedentes al Juzgado de instrucción, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(*Gaceta 27 de Octubre*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Rujas contra la providencia de ese Gobierno, por la que declaró nula la elección de Alcalde hecha á su favor por el Ayuntamiento de Nieva en su sesión de 1.º de Enero último; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 21 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta;

Que el día 1.º de Enero del año actual se reunió el Ayuntamiento de Nieva en la Sala Capitular con objeto de dar posesión de sus cargos á los Concejales que en la elección de Diciembre anterior habían sido elegidos; hecho así, y constituida en forma legal la nueva Corporación, el Presidente interino D. Tomás Rujas la reunió de nuevo, y procedió á la elección de Alcalde por medio de papeletas, apareciendo al hacer el escrutinio elegido el mismo D. Tomás Rujas por cuatro votos contra tres que obtuvo D. Lucio Redondo, continuando después la sesión y procediéndose en ella á elegir los demás cargos del Ayuntamiento; al final del acta se hace constar que el Concejal D. Jacinto Bernardo protestaba del acto porque el Presidente había sacado de la urna dos papeletas y metido en ella otra, por lo cual hizo una reclamación, que no fué atendida. D. Cipriano Arcillas añadió que el Concejal Lucio Redondo había llamado la atención acerca de que el Pre-

sidente interino llevaba en la mano dos papeletas, de las cuales introdujo una en la urna y se metió otra en el bolsillo.

A estas protestas se adherieron en el acto otros dos Concejales D. Lucio Redonde y D. Santiago Palomo.

Los cuatro Concejales de que se ha hecho mérito acudieron el día 7 de dicho mes y año al Gobernador de la provincia con una instancia en la cual, entre otras consideraciones, exponían: que en la reunión inaugural el Alcalde saliente llamó á Tomás Rujas y le encargó de la Presidencia interina, á pesar de que no le correspondía; que el Rujas al ir á comenzar la votación de los cargos ordenó que el Ayuntamiento se trasladase del local en que ordinariamente se celebran las sesiones á un reducido cuarto del piso bajo, en la que no se permitió la entrada al público, que tuvo que presenciar la votación desde el portal; que al ir á votar el Concejal Jacinto Bernardo el Rujas quiso impedirle que por sí mismo depositara en la urna la papeleta; lo que sólo consintió después de enterarse del nombre que en ella iba contenido, y cuando se pidió la lectura del art. 54 de la ley Municipal; que determina la votación el Presidente metió las dos manos en la urna, dejando en ella una papeleta que tenía preparada, sacando en cambio dos, una que leyó y otra que guardó en el bolsillo del pantalón, sin que quisiera atender las reclamaciones que en el acto hicieron si bien y en vista de las protestas afirmó que lo ocurrido constaría en el acta; que los cuatro Concejales firmantes de la protesta habían votado para Alcalde á Lucio Redondo, y que al terminar la sesión y como vieron los reclamantes que no aparecían en el acta sus protestas, según se les había prometido se dirigieron al Rujas, el cual se negó á atenderles, aunque al fin se hicieron constar en la forma que se ha expuesto, por todo lo cual suplicaban que se anulara la sesión inaugural, y especialmente la elección de Alcalde.

A la referida instancia se acompaña una acta, en la que seis vecinos de Nieva comparecieron ante el Notario que autoriza aquella para hacer constar que en efecto eran ciertos los hechos expuestos por los reclamantes.

D. Tomás Rujas presentó un escrito, en el cual, después de relatar hechos que son anteriores á la constitución del Ayuntamiento y se refieren al compromiso que dice se había contraído de votarle á él para Alcalde, dice que el no haberse celebrado la elección de cargos en la Sala Capitular obedeció á que en ella, por la posición en que se encuentra y lo desmantelada que está, hacia mucho frío, y además niega los hechos contenidos en la protesta, y afirma que la elección se realizó con toda legalidad.

A este escrito se acompañó otra acta de igual naturaleza que la anterior, conducente á demostrar que la elección de Alcalde era válida, y en la cual aparecen negados los hechos alegados por los autores de la protesta por 23 vecinos.

Los Concejales que habían protestado presentaron un escrito, en el que dicen que los vecinos comprendidos en dicha acta son parientes de los Concejales partidarios del Alcalde electo, ó tienen motivos especiales para defender á éste.

La Comisión provincial informó por mayoría en el sentido de que procedía anular la elección de Alcalde realizada en el Ayuntamiento de Nieva día 1.º de Enero, y el Gobernador de la provincia, por providencia de 23 del mismo mes, de conformidad con dicho dictámen, declaró nula la referida elección, desestimó la instancia presentada por D. Tomás Rujas, y mandó el expediente al Juzgado correspondiente en vista de que los hechos en que la providencia se fundaba pudieran constituir delito.

Remitido el asunto á informe de esta Sección en 6 de Junio del año actual, lo emitió, significando á V. E. que en vista de que por los hechos origen del expediente se había instruido causa criminal, cuyo resultado era de gran importancia para resolver la cuestión, acerca de lo cual se le consultaba, tenía el honor de proponerle que se uniera al mismo certificación en que constara la resolución que hubiera recaído en la mencionada causa.

Por Real orden de 25 del mismo mes y año se reclamó el antecedente pedido por la Sección, y de él resulta que la audiencia de lo criminal de Segovia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, por auto de 27 de Mayo último ha sobreseído la indicada causa por considerar que de las diligencias sumariales no aparecía acreditada la comisión de los hechos imputados en la denuncia al procesado Tomás Rujas.

El art. 97 de la ley Municipal ha sido cumplido en la elección de que se trata, puesto que, como aquél determina, se ha realizado en las Casas Consistoriales, y el que una parte de la sesión, la destinada á poseionar á los nuevamente elegidos, se realizara en una habitación y la segunda en otra, además de que debió hacerse de común acuerdo entre todos los Concejales, pues en la primera de las dos actas nada consignó en contrario, no puede ser causa de nulidad de votación y está explicado por el Alcalde, afirmando que obedeció á las malas condiciones de la Sala Capitular, por lo cual ordinariamente suele el Ayuntamiento celebrar sesión en la habitación donde últimamente se había reunido.

Sólo en el caso de que la traslación hubiera obedecido al deseo de elegir el Alcalde en secreto y privando al público de presenciar el acto, en contra de lo que permanentemente dispone el art. 97 de la citada ley Municipal, pudiera aquella tener importancia; pero lejos de estar demostrado que tal objeto se perseguía, del expediente aparece todo lo contrario, pues en las actas notariales que al mismo se acompañan consta que por lo menos estuvieron presentes á la votación 31 electores, de los cuales 25 aseguran que se realizó con toda legalidad.

Realizada la elección de Alcalde, no sólo no se hizo contra ella protesta alguna, como en otro caso parece lógico sucediera, sino que el Ayuntamiento continuó reunido y procedió á designar las personas que habían de desempeñar los demás cargos del mismo, y únicamente al terminar la sesión é ir á firmar el acta, fué cuando varios Concejales formularon las reclamaciones de que se ha hecho mérito.

En cuanto á los abusos que se suponen realizados al hacer el escrutinio, la Audiencia de Segovia ha sobreseído la causa que con tal motivo se instruyó, según se ha manifestado, por no estar debidamente probado que aquéllos se cometieron. No apareciendo, pues, demostrado que en efecto hayan ocurrido en la elección de que se trata los hechos en contra de ella alegados;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Segovia de fecha 28 de Enero del año actual, y, en su consecuencia, declarar válida la elección de Alcalde realizada en el Ayuntamiento de Nieva.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 29 Octubre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Ribas del Sil, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ribas del Sil.

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia de Lugo nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que inspeccionase la Administración de aquel Municipio, contra la cual se le había dirigido una denuncia.

Por certificaciones del Alcalde del Ayuntamiento, libradas á petición del Delegado, consta en el expediente que en Diciembre de 1889 no se rectificó el padrón de vecinos, formado en Julio de aquel mismo año; que no existe libro de providencias gubernativas dictadas por el Alcalde, pues si bien se impusieron algunas multas, los expedientes originales obran en el Juzgado municipal; que no se lleva libro de entrada de la correspondencia, ni se publica trimestralmente en el *Boletín* de la provincia el extracto de las sesiones del Ayuntamiento; que no se ha formado expediente para la constitución de la Junta municipal, existiendo sólo un acuerdo referente á su nombramiento, sin haberse acreditado que se expusiese al público la división en secciones prevenida por la ley; que algunos de los que forman parte de dicha Junta son parientes dentro del cuarto grado civil de los Concejales; que ha desaparecido el libro de actas del 1884; que desde el de 1887 año hasta la fecha no se han celebrado por la Corporación municipal el número de sesiones que la ley exige; que el acta de una sesión de 1887 está sin autorizar, y en otra de aquel mismo año no se expresa al margen el número de Concejales que asistieron á ella; que se ignora el paradero del expediente de nombramiento del Médico titular del pueblo, y no se sabe que se haya satisfecho á la Hacienda el 10 por 100 de descuento sobre su sueldo; que no se ha llevado á efecto en la época determinada por la Superioridad la numeración de las casas y edificios del distrito, ni hasta la fecha se ha dado orden de colocar la rotulación que está en las Casas Consistoriales y se ha contratado directamente con un particular; que durante el corriente año de 1890 la Junta de Instrucción pública sólo ha celebrado dos sesiones; que el acta de una sesión de la Junta de Sanidad correspondiente al año de 1887 está sin ultimar, y por tanto sin autorizar por nadie, figurando en ella distintas personas de las designadas por la Superioridad para constituir-la; que en el presupuesto ordinario de 1886-87 se consignaron para la construcción de dos cementerios 3845 pesetas 85 céntimos, y no se han satisfecho ni se han llevado al presupuesto adicional á dicho ejercicio por no haberse formado, no habiéndose tampoco incluido en los presupuestos de los ejercicios siguientes, por lo cual no figuran existencias; que no sellevan libros diarios de caja, ni se publican las distribuciones de fondos; que el Concejal Interventor sólo firma los libramientos y

cartas de pago; que las actas de arqueo de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1887 se hallan sin autorizar; que sin permiso de la Superioridad, el Ayuntamiento ha contratado un préstamo con el Alcalde y uno de los Concejales, y ha vendido un terreno de la propiedad del Municipio; que un Concejal se halla adeudando desde hace algunos años 500 pesetas al Ayuntamiento; que desde 1886-87 no se ha formado expediente alguno de partidas fallidas; que encargado un Concejal en 2 de Febrero último de la recaudación del impuesto de consumos, para sustituir al Alcalde que en unión con el Secretario le tenía á su cargo, no había recaído aprobación alguna en las cuentas particulares de contribuciones por no haberse rendido, á pesar de que dicho Concejal presentó una relación por duplicado relativa á los ingresos realizados en años anteriores y exhibió los justificantes; que no obstante ser el mismo el cupo de consumos en 1888-89 que en 1886-87, aparecían rebajados en sus cuotas algunos Concejales, no habiéndose tenido otra consideración para hacer esta rebaja que la de entender estaban excesivamente gravados; que en un ejemplar del reparto de consumos para el año de 1886-87 hay nombres tachados, otros enmendados y se han incluido algunos contribuyentes demás; que se procedió á la cobranza del de 1888-89 una vez aprobado únicamente por el Ayuntamiento, en sesión que según expresó un Concejal en otra, no consta en el libro de actas; que en el repartimiento de contribución territorial para el corriente año económico han sido eliminados varios contribuyentes que figuran en conjunto con una riqueza imponible de 1134 pesetas, y aparece con un ligero aumento la cuenta de un contribuyente cuya riqueza imponible no varió; que no se lleva libro de traslaciones de dominio para la contribución territorial; que el Alcalde intervino en la revisión de un reemplazo en que estaba comprendido un sobrino carnal suyo; que en algunos expedientes de quintas se advierten faltas de firmas y de documentos; que en el corriente año no se han formado listas electorales ni libro del censo; que en las de electores para Compromisarios encargados de elegir Senadores, no se ha incluido al mayor contribuyente de la localidad; que no se han rendido las cuentas de Depositaria de 1885-86 y de 87-87, y que las de 1887-88 y de 88-89 están pendientes de informe de una Comisión de la Junta municipal.

El Gobernador de Lugo, en vista del resultado del expediente y de la Memoria que formó el Delegado, acordó en 12 del pasado Septiembre suspender al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento, nombrar Regidores interinos en sustitución de los suspensos, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Contra esta providencia han recurrido los Concejales y Secretario suspensos en un escrito de exculpación, en el cual niegan algunos de los hechos, y otros los atenúan ó explican. Así manifiestan, entre otros extremos, que la Junta municipal de 1889-90 se constituyó por sorteo, con arreglo á la ley, previa la correspondiente distribución en Secciones; que si bien no se invirtieron en la construcción de un cementerio 3845 pesetas presupuestas, esto fué debido á que se autorizaron en otras atenciones del Municipio, por no haberse hecho efectivos parte de los recursos consignados en el presupuesto; que el expediente sobre morosos y partidas fallidas está pendiente de resolución en la Diputación provincial; que las alteraciones advertidas en un reparto de consumos las hizo el encargado de la formación del que había de aprobarse el año siguiente probablemente para evitarse hacer un borrador; que la reducción de las cuotas que pagaban algunos Concejales estuvo justificada por lo excesivo de las que satisfacían antes; que las listas electorales no se formaron por no creerse necesarias, á causa de haberse verificado en Diciembre elecciones

y estarse discutiendo la ley del Sufragio; que si es cierto que se eliminaron algunos contribuyentes en el reparto de contribución territorial, consistió sin duda en que se sustituyeron los que habían fallecido con los que llevaban sus fincas; y que el Secretario del Ayuntamiento desempeñaba este cargo sólo desde Octubre de 1888 y parte de los Concejales desde Enero último.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que en su concepto estuvo justificada la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribas de Sil.

Cierto es que no todos los cargos que se les dirigen son de la misma importancia, y que algunos de ellos no tienen en realidad tal carácter; pero aun prescindiendo de éstos y de los que sólo afectan á administraciones anteriores á la actual, restan los suficientes para demostrar que el Ayuntamiento de Ribas del Sil ha procedido con culpable negligencia en la gestión de los intereses que le están encomendados.

Las faltas relativas á la contabilidad y á la recaudación de fondos municipales; la viciosa constitución de la Junta de asociados; la falta de listas electorales; prueba en efecto el descuido con que dicho Ayuntamiento ha procedido en el desempeño de su Administración.

Otros hechos, como el de la alteración de las cuotas de algunos Concejales, revisiten aún mayor gravedad; pero los Tribunales deben estar entendiendo en ellos en virtud de las providencias del Gobernador.

La suspensión del Secretario estuvo también justificada, pues sino de todos, le alcanza responsabilidad de alguno de los cargos; pero como quiera que la ley no fija cuánta ha de ser la duración de estas suspensiones, entiende la Sección que V. E. puede señalarle un término prudencial, ya que no hay méritos bastantes para decretar la destitución, y que el expediente está en estado de adoptar resolución acerca de este particular una vez que se ha cumplido el art. 124 de la ley Municipal desde el momento en que el Secretario ha firmado el recurso de alzada promovido por los Concejales y ha sido por consiguiente oído.

En resúmen; la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribas del Sil.

2.º Confirmar también la del Secretario, fijando prudencialmente el tiempo que ha de durar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y por lo tanto, confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo,

(Gaceta 31 Octubre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente, 10 Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 10 Concejales del Ayuntamiento de Quiroga, decretada en 25 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos

contra dicha Administración, resulta que en el presupuesto vigente no aparece cantidad alguna referente á los productos del arbitrio sobre los puestos públicos; que desde el año 1881 hasta la fecha no se ha instruido expediente alguno para la constitución de la Junta municipal; que el actual Alcalde ignora por qué el anterior no se cuidó de la rectificación del padrón de vecinos; que no se hace la distribución mensual de los fondos ni se publican los extractos de las sesiones; que no se lleva el libro ó registro diario de la correspondencia oficial que se recibe, ni existe libro de bagajes; que como no se ha verificado la rectificación del padrón de vecinos en Diciembre último, no se han publicado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas durante el año y de todos los habitantes de distrito; que no se han instruido expedientes para las excepciones del servicio militar activo, y sólo existen unos extractos de los expedientes generales de cada reemplazo y revisión; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tan sólo han celebrado una sesión en cada mes desde el año 1880; que no resulta que se hayan publicado los edictos necesarios para las subastas de las obras de construcción de un Cementerio y de un puente sobre el río Vergara, ni que se haya instruido al efecto el expediente previo de enajenación forzosa; que se han extraviado los expedientes de subasta para el servicio del alumbrado público; que los Recaudadores del impuesto de consumos no han rendido cuentas, y las cantidades adeudadas importan 3340 pesetas 71 céntimos, que la Junta popular, sin intervención del Ayuntamiento, percibe los productos de los puestos públicos é invierte lo que recauda en satisfacer 125 pesetas anuales al Cura párroco, como indemnización del valor de un terreno contiguo á la iglesia, para el ensanche de la plaza de la Feria, y otras cantidades para el alumbrado, embaldosado de las calles y otras obras, sin haber rendido cuentas desde el año 1873, en que se constituyó dicha Junta; que no se han celebrado por el Ayuntamiento todas las sesiones ordinarias que la ley requiere; que desde 1886 no se llevan los libros mayor y auxiliares de la contabilidad, por capítulos y artículos, y que en las cuentas municipales de 1880, 84 y 85 faltan el dictamen del Síndico y la aprobación de la Junta municipal.

Remitido el expediente al Gobernador, decretó éste la indicada suspensión, excluyendo de ella á los Concejales D. Gerardo Páramo Rodríguez, por haberle sido admitida su renuncia D. Casimiro Arias Vila, D. Mannel Tanzón Ferreiro y D. Francisco Arce Alvarez, porque estos tres nunca estuvieron conformes con aquella administración, y denunciaron los abusos de la misma.

En 6 del actual, el Alcalde y demás Concejales suspensos, piden á V. E. que deje sin efecto la suspensión; más el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia de los recurrentes, informa que debe desestimarse el recurso, puesto que reconocen ser ciertos la mayor parte de los hechos:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Alcalde y Concejales de que se trata han infringido varias de las disposiciones de la citada ley, y de las de Instrucción pública, Sanidad y Contabilidad, y faltado á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio, 10 de Julio y 29 de Octubre del mismo año:

Considerando que la negligencia y desorden de aquella Administración ha podido causar perjuicios irreparables á los intereses del Municipio, cuyo cuidado y protección les confieren la ley y el voto de sus convecinos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 2 Noviembre)

### Anuncios Oficiales

Núm. 827

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

##### Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6595'33
2.º	Servicios generales . . . . .	1425'00
3.º	Obras obligatorias . . . . .	»
4.º	Cargas. . . . .	229'08
5.º	Instrucción pública . . . . .	1042'08
6.º	Beneficencia . . . . .	»
7.º	Corrección pública. . . . .	1591'66
8.º	Imprevistos. . . . .	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	»
10.º	Carreteras . . . . .	»
11.º	Obras diversas. . . . .	3333'33
12.º	Otros gastos. . . . .	1466'66
13.º	Resultas. . . . .	»
14.º	Ampliación. . . . .	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos . . . . .	33210'91
16.º	Devoluciones . . . . .	»
	Total. . . . .	50394'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta mil trecientas noventa y cuatro pesetas cinco céntimos.

Palma 3 de Noviembre de 1890.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 828

#### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico Cirujano municipal de esta villa, dotada con el haber anual de novecientas cuarenta y nueve pesetas para la asistencia gratuita de los vecinos pobres de la misma y de su sufragáneo de Fornells y además una gratificación de dos mil pesetas que le abonará el Ayuntamiento en concepto de iguales con los demás vecinos no pobres de ambas poblaciones; y debiendo proveerse dicha vacante dentro del término de treinta días, con arreglo al art. 16 del Reglamento de 24 Octubre de 1873, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar, durante este plazo las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones que servirán de base

para la formación del correspondiente contrato.

Mercadal 3 Noviembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Miguel Pons.—P. A. del A. y J. M., Antonio Sintes, Srio.

Núm. 829

#### AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

El repartimiento de Consumos y gremial del corriente año económico y el de consumos de 1888-89, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría y á efectos de reclamación desde el día tres al once de Noviembre próximo, ambos inclusivos.

San Antonio Abad 28 Octubre de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Ferrer.—El Secretario interino, Juan Vich.

Núm. 830

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama al viajero D. Guillermo Salvá que en veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve embarcó en el Vapor «Mallorca» en el puerto de esta Capital para Barcelona, para que comparezca á prestar declaración en la causa que se instruye sobre homicidio contra Damián Salvá y Puigserver y otros, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á averiguar quien sea dicho sujeto y donde reside, poniendo en conocimiento de este Juzgado el resultado de sus pesquisas á los efectos procedentes en justicia.

Al mismo tiempo se requiere á los parientes y demás personas á cuyo conocimiento llegue este edicto y sepan quien sea dicho D. Guillermo Salvá, para que, prestando un señalado servicio como buenos ciudadanos á la recta administración de justicia, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, bien directamente, bien por conducto de las Autoridades gubernativas ó judiciales de su domicilio.

Palma de Mallorca veinte y nueve de Octubre de 1890.—José Escolano.—Por su mandado, Ramón Mariano Ballester.

Núm. 831

En virtud del presente edicto se cita y llama al dueño ó arrendatario de terrenos inmediatos al predio L'Arenjasa término de esta Capital carretera de Lluchmayor á quien le hubiesen sido sustraídos en el mes de Diciembre último un gallo y una gallina; y á la muger tratante en volateria en las Enramadas extramuros de esta Ciudad que comprase dichas aves á los sujetos Juan Bennassar, Miguel Cánaves alias Chato y José Morlá Ferragut; para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurtos y tentativa de robo contra Miguel Cánaves y otros, apercibidos de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Palma veinte y ocho de Octubre 1890.—José Escolano.—Por su mandado, Ramón M.º Ballester.

En los autos sobre declaración de concurso de acreedores de D.ª María Francisca Rosselló y Corró y de D. Leonardo Bibiloni y Rosselló, que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se citan á los acreedores de los referidos Rosselló y Bibiloni para que comparezcan en este Juzgado el día veinte y nueve de Noviembre próximo venidero á los doce de su mañana, á fin de nombrar uno de los Síndicos del espresado concurso; debiéndose presentar caso de no haberlo hecho ya con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y nueve Octubre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Canelas.

Núm. 833

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera Instancia del partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julio y D.ª Consuelo Sala y Vila para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del referendatario para percibir el legado de mil pesetas á cada uno que les hizo su madre política D.ª María Ignacia Montaner y Morey en su testamento otorgado en Palma de Mallorca día trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete ante el Notario D. Ignacio Font, y que por ignorarse su paradero consignó D. Pedro Ripoll y Matheu como marido y representante legal de D.ª Ana María Montaner y Cay en la mesa del Juzgado, y se halla en el día constituido en la Caja Sucursal de Depósitos de este Partido, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 834

#### COMANDANCIA MILITAR

de Marina y Capitanía del Puerto de la Habana.

Relación de los individuos inscritos en esta Provincia que cumplen diez y nueve años de edad dentro del próximo venidero de 1891 y que con arreglo á lo dispuesto en la regla cuarta de la Instrucción para el cumplimiento de la R. Ley de 17 de Agosto de 1885, se remite al Gobierno Civil de la Provincia de Mallorca.

Juan Feliu Estarás, natural de Palma de Mallorca, hijo de Guillermo y Margarita.

Habana 20 de Octubre de 1890. José Hijadeu.

Núm. 835

#### Regimiento Infantería de Baza núm. 56.

Debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en Circular núm. 79 de 12 de Marzo de 1884, tres plazas de Músicos de 2.ª clase correspondientes á fliscorno, cornetín y clarinete, así como dos de tercera que corresponden también á cornetín y clarinete, las cuales han resultado vacantes en este Cuerpo, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que, los que se crean llevar las condiciones reglamentarias para poder optar á ellas, se presenten en el Cuartel de Infantería de esta Plaza el día 2 de Diciembre próximo á las 10 de su mañana.

Mahón 31 de Octubre de 1890.—El Coronel, De orden de S. S.—El primer Teniente Secretario, Ignacio Jurad.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depósito que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. Values in Pesetas and Ots.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Values in Pesetas.

PAGOS

Table with columns: Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, Ampliación. Values in Pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Porreras á 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo. En Porreras á 30 de Septiembre de 1890.—El Contador, (ó Secretario Contador), Ramón Más.—V.º B.º El Alcalde, Cristóbal Mora.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1890

Table of births (NACIDOS VIVOS and NACIDOS SIN VIDA) by day (Dias) and sex (Varones, Hembras). Total de vivos and Total de muertos.

Palma 11 Octubre 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table of deaths (FALLECIDOS) by day (Dias) and sex (VARONES, HEMBRAS). Sub-columns for marital status: Solteros, Casados, Viudos, Total.

Palma 11 Octubre 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 838

CAPITANIA GENERAL

de Marina.

Departamento de Cartagena.

Dirección é Inspección de la Milicia Voluntaria de Ceuta.

Anuncio.—Existiendo vacante en la Compañía de Mar de la Milicia Voluntaria de Ceuta, la plaza de maquinista creada por Real orden de dos del actual, en sustitución de una de las dos de Calafate que señala el artículo diez del Reglamento de aquella, se hace saber para que los que deseen obtenerla lo soliciten de mi autoridad antes del treinta de Noviembre próximo venidero fecha en que terminará el plazo para la admisión de instancias.

La plaza será cubierto por el aspirante que reúna mejores condiciones de entre todos los que opten á ella, quedando, una vez ingresado en la compañía, sujeto á cuanto prescribe el Reglamento antes mencionado y ordenanzas del Ejército y obteniendo todas las ventajas que aquel asigna á los calafates.

Los pretendientes que han de ser menores de cuarenta años acompañarán á sus instancias, los siguientes documentos legalizados en forma segun previenen las leyes de la Nación.

Primero: Fé de bautismo.

Segundo: Certificación que acredite su buena conducta.

Tercero: Cédula de vecindad. Cuarto: Copia del título de maquinista ó el título original.

Todos los documentos antes espresados serán devueltos á los interesados á petición propia caso de que no obtuvieran la plaza que se anuncia.

Ceuta 21 Octubre de 1890.—El Comandante General Director, Narciso de Fuentes.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En esta Imprenta se hallan en venta

LISTAS ELECTORALES

del corriente año,

impresas á una sola cara para esponder al público.

PALMA ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL